



**INF/DC/141/19 INFORME SOBRE LA
PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA
COMERCIALIZACIÓN DE LOS
DERECHOS DE STREAMING PARA
APUESTAS EN DIRECTO PARA TODO
EL MUNDO (EXCLUIDO ESPAÑA)
DURANTE LAS TEMPORADAS 2019-
2020, 2020/2021 Y 2021-2022**

28 de noviembre de 2019

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA
COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE STREAMING PARA APUESTAS
EN DIRECTO PARA TODO EL MUNDO (EXCLUIDO ESPAÑA) DURANTE LAS
TEMPORADAS 2019-2020, 2020/2021 Y 2021-2022**

INF/DC/141/19 RFEF – APUESTAS EN STREAMING

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 28 de noviembre de 2019

Vista la solicitud de informe de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), previo a la comercialización de los derechos de streaming para apuestas en directo para todo el mundo (excluido España) durante las temporadas 2019-2020, 2020/2021 y 2021-2022”, en virtud de lo establecido en el artículo 4, apartados 3 y 5 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 30 de octubre de 2019, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2019, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de elaboración del informe previo a la comercialización de los derechos de streaming para apuestas en directo para los mercados europeos e internacional de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España para las temporadas 2019-2020 a 2021-2022. Este informe se solicita en virtud de lo establecido en el artículo 4.3 y 5 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

No obstante, en el documento antes mencionado no se contienen debidamente las condiciones de comercialización establecidas en el artículo 4.4 a), d) y e) del Real Decreto-ley. En consecuencia, el 23 de octubre, la Dirección de Competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requirió a la entidad solicitante para que, en el plazo de diez días, subsanara el contenido de las condiciones de comercialización para adecuarlas al artículo 4.4 del Real decreto-ley, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición.

Con fecha 30 de octubre, la RFEF remite un nuevo documento denominado “Propuesta para la comercialización de los derechos de streaming para apuestas en directo *para todo el mundo* (excluido España) durante las temporadas 2019-2020, 2020/2021 y 2021-2022”, para la emisión de informe.

II. MARCO NORMATIVO

El artículo 1.1 del Real Decreto-ley 5/2015 establece el alcance de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas objeto de comercialización conjunta al amparo de esta norma. Dichos contenidos audiovisuales “comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.”

Los derechos de explotación de contenidos para su emisión a través de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica están excluidos del ámbito de la norma.

El Real Decreto-ley reconoce la titularidad de los derechos audiovisuales a los clubes, si bien establece la obligación de ceder las facultades de comercialización conjunta de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España, a la RFEF en su artículo 2 en los siguientes términos:

“1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.

2. La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.

A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:

a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.

b) La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España.”

Los principios y condiciones que rigen la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de la citada competición se establecen en el artículo 4:

“1. El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.

2. La comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y de la Unión Europea podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados, de conformidad con lo previsto en este artículo.

*3. Las entidades comercializadoras establecerán y **harán públicas las condiciones generales** que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en Lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real decreto-ley.*

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.

4. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización centralizada de derechos señalada en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) En las condiciones de comercialización se concretará el alcance de los Lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos

incluidos en cada Lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.

b) Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.

d) La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.

e) La adjudicación de cada Lote o paquete se realizará de manera independiente. Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o Lotes o a la concurrencia de determinados eventos.

f) La duración de los contratos de comercialización no podrá exceder de tres años.

g) Una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o Lotes, bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún Lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.

h) Las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.

5. Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora ofrecerá a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.

6. Si alguno de los adjudicatarios no explotase los derechos audiovisuales, las entidades comercializadoras podrán resolver el contrato y adjudicarlo a otro licitador, sin perjuicio de las estipulaciones acordadas.

7. Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.”

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en:

- Los artículos 14 y 15 de la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual, que disponen:

“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.

“Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de breves resúmenes informativos, cualquier organismo de radiodifusión televisiva establecido en la Unión tenga acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de gran interés público transmitidos en exclusiva por un organismo de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción.”

En trasposición de esta normativa, el artículo 19.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, dispone:

“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.

- El artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, establece que *“...los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias...”*

No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos...”

- El artículo 20 y la disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, mencionados en el apartado b) del artículo 4.4) del real decreto-ley, respecto a la comercialización de los derechos audiovisuales de las Semifinales y la Final de la Copa del Rey, al establecer:
 - el catálogo de acontecimientos de interés general que deben emitirse por televisión en abierto y con cobertura estatal (*artículo 20*)
 - que mientras no se apruebe el citado catálogo se emitirán en directo y en abierto y para todo el territorio del Estado, las semifinales y la Final de la Copa del Rey de fútbol (*disposición transitoria sexta*).

La solicitud de informe de la RFEF consta de un único documento con 4 anexos denominados:

1. “Proceso para la comercialización de los derechos de streaming para apuestas en directo para todo el mundo (excluido España) durante las temporadas 2019-2020/2021-2022”.
2. “Anexo 1: Derechos y obligaciones del paquete sujeto a comercialización”.
3. “Anexo 2: Condiciones generales que rigen la presentación de una oferta de licitación”.
4. “Anexo 3: Formulario de licitación”.
5. “Anexo 4: Calendario de plazos”.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA OBJETO DE INFORME PREVIO

1. INTRODUCCIÓN

El documento consta de una **Introducción** en la que se hace mención a la persona de contacto y la dirección a la que los interesados en la presentación de ofertas deben dirigirse. Al mismo tiempo, se hace referencia a la apertura de un plazo para resolver aclaraciones del contenido de la licitación y al procedimiento de envío y respuesta a las mismas que se publicará en la página web, “tras la emisión de esta licitación a los potenciales interesados”.

2. COMPETICIONES

La propuesta se refiere a las dos competiciones en las que la RFEF tiene la consideración de entidad organizadora: la Copa del Rey y la Supercopa de España. En primer lugar, en relación con la Copa del Rey se hace una descripción de los **equipos participantes** y las condiciones para su determinación. A continuación, se indican las fases en las que se desarrolla la competición:

- Una eliminatoria previa territorial
- Una primera y segunda eliminatorias en las que se señala expresamente que la RFEF garantiza la producción de esos partidos.
- Dieciseisavos de final, octavos de final, cuartos de final, semifinales y final.

En segundo lugar, se define el nuevo modelo de competición de la Supercopa a partir de enero de 2020, consistente en un formato “Final Four”, en el que se disputarán los partidos en tres días distintos, de los cuales, dos serán las semifinales con eliminación a partido único y uno la final.

3. DERECHOS y OBLIGACIONES

Los derechos objeto de comercialización se configuran en un solo paquete detallado en el anexo 1. Los candidatos declaran que la presentación de una oferta supone el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha sección. “Los licitantes se comprometen a indemnizar a la RFEF por cualquier daño que se produzca como consecuencia de las acciones u omisiones de los propios licitantes, incluido el incumplimiento de todas y cada una de las obligaciones del Anexo 1.”

El lote que se ofrece es un **único lote en exclusiva y con alcance mundial a excepción de España**, consistente en el derecho a retransmitir únicamente en directo 65 partidos de la Copa de S.M. el Rey y tres partidos de la Supercopa por

cada temporada, **a través de internet de los sitios web de apuestas y las aplicaciones web de apuestas**. La exclusividad se entenderá como el derecho a la titularidad exclusiva de los derechos a efectos de apuestas.

Los partidos se podrán retransmitir, con la condición de que puedan ser vistos únicamente por los titulares de cuentas de apuestas registradas que hayan pagado una cuota o depositado fondos en el establecimiento autorizado para hacer apuestas con cuotas fijas en eventos deportivos (Bookmaker) antes de su visualización con el fin de apostar y/o dentro de los establecimientos de apuestas por medio de la transmisión IPTV.

Los derechos podrán ser sublicenciados siempre que los terceros cumplan con los términos y condiciones establecidas en la licitación y estén plenamente autorizados y regulados conforme a la legislación del territorio en el que se explotarán los derechos.

El documento y su anexo 1 establecen una serie de restricciones de distinto tipo:

1. Restricciones publicitarias al bookmaker o licenciataria, por las que no podrá anunciar o promover específicamente la disponibilidad de la cobertura en directo de los eventos en sus servicios, salvo como parte de una promoción de apuestas generales o del servicio de streaming de apuestas del Bookmaker en cuestión. El licenciataria debe asegurarse de que ninguna forma de patrocinio o publicidad aparezca dentro o de alguna manera en relación con las fuentes codificadas en los sitios web y aplicaciones de apuestas o en cualquier otro lugar.

El proveedor de apuestas no puede anunciar su emisión como un servicio mediante el cual los usuarios puedan ver el partido en directo sin vincular dicha oportunidad a la oferta de realizar apuestas. Por ejemplo, el servicio no debe ser comercializado como una oportunidad para ver fútbol libre y abierto. Los anuncios y/o promociones no harán referencia a ninguna experiencia de transmisión de calidad en una pantalla de televisión, ni contendrán ninguna referencia o promoción de dicha transmisión para su uso en otra cosa que no sea una pantalla de ordenador o de dispositivo móvil. Queda terminantemente prohibida toda referencia a la posibilidad de transmisión en una pantalla de televisión.

2. Restricciones sobre las características de emisión:

- La calidad de la transmisión no deberá ser comparable con la de la transmisión audiovisual de las Competiciones.
- La retransmisión de los Competiciones solo puede estar disponible en Definición Estándar ("SD").
- La transmisión del partido solo se autorizará para su recepción en un ordenador personal y/o por tableta, móvil, dispositivo de telecomunicación u otro dispositivo móvil;
- La señal en vivo del partido por parte del proveedor de apuestas solo estará disponible para los usuarios que, en el momento del partido, tengan una cuenta

abierta y activa con el proveedor de apuestas, es decir, que tenga un saldo positivo y siempre que además el usuario haya realizado una apuesta para el partido en particular. La visualización paralela con una cuenta desde varios dispositivos electrónicos está estrictamente prohibida.

- La transmisión del partido estará restringida a 600kbps, por lo que no se podrá acceder a una velocidad superior a la indicada.
- "El tamaño de los jugadores debe ser limitado. Como tales, las pantallas no deberán cubrir más de un tercio del tamaño de la pantalla que se muestre a los usuarios finales en pantalla cuando estén plenamente maximizadas y no más de la mitad de la superficie de los smartphones"
- La difusión/transmisión de las competiciones está restringida a la aplicación/sitio web de la entidad de apuestas e impide a los usuarios y/o usuarios potenciales visualizar el partido sin credenciales de acceso.
- La retransmisión de los partidos en los establecimientos de apuestas físicas, y con independencia del tipo de mecanismo utilizado para la transmisión, solo se permitirá si tiene lugar dentro de las instalaciones del establecimiento.

El Operador Final concederá a RFEF acceso ilimitado, sin costo alguno, a todas las fuentes codificadas para uso comercial y no comercial de RFEF. La RFEF y/o terceros autorizados por RFEF serán responsables de entregar y/o poner a disposición del operador final la señal internacional al satélite correspondiente. En consecuencia, el Operador Final y/o los terceros serán los únicos responsables de la descarga de la señal internacional desde el satélite correspondiente al radiodifusor y a su propio costo.

Los derechos otorgados no incluirán:

- los derechos audiovisuales de los partidos en directo que no estén incluidos en las condiciones de la licitación,
- la retransmisión en diferido,
- los derechos de retransmisión en aviones y buques,
- Cualquier retransmisión que esté fuera del propósito de realizar streaming para la industria de apuestas y juegos de azar.

Los derechos se otorgan por 3 temporadas en el periodo comprendido entre la temporada 2019/2020 y la 2021/2022. Los partidos de la Supercopa se celebrarán en el mes de enero de cada año.

La RFEF podrá de conformidad con el Real Decreto-Ley 5/2015 rescindir el contrato con cualquier operador final y/o su(s) subcontratista(s) por un comportamiento inactivo/pasivo, entendiéndose por tal la omisión del ejercicio de los derechos y/o la falta de intención de utilizar los derechos otorgados y/o sublicenciados.

4. REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

Los candidatos deberán cumplir con los siguientes requisitos y presentar la documentación que se establece a continuación:

- Descripción general de la empresa y de su experiencia en la explotación de los

derechos en eventos relacionados con las apuestas deportivas.

- Certificado de registro del Registro Mercantil expedido por el registro competente y número de identificación fiscal
- Acreditar una facturación anual superior al millón y medio de euros (se presentarán los estados financieros auditados de la empresa para el año fiscal 2018) o comprometerse a pagar la totalidad de la oferta en la fecha de la Firma del Contrato de Licencia.
- Estar en condiciones de garantizar el pago íntegro de todas las obligaciones económicas. Para ello, se podrá exigir una garantía bancaria por cada temporada o para el conjunto de las temporadas previstas en el contrato.
- En caso de “litigios pendientes entre la RFEF y el licitante, o una empresa perteneciente al mismo grupo” por el impago de derechos audiovisuales, se requerirá además una garantía pagadera equivalente a la suma de la cantidad pendiente de pago y de la oferta realizada para participar en la licitación.
- Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones frente a la Agencia Tributaria y/o de la Seguridad Social en España, en su caso.
- “Declarar expresamente y proporcionar la documentación que acredite que el licitante es un operador de sitios web y aplicaciones de apuestas/contabilidad de apuestas totalmente autorizado y regulado”. Entendiendo por tales:
 - **Sitios Web y Aplicaciones de Apuestas:** sitios web y móviles, aplicaciones para smartphones y tablets (excluyendo las aplicaciones diseñadas principalmente para permitir la visualización en pantalla grande, como las aplicaciones "Smart TV") y que son operadas por o en nombre de Bookmakers con licencia, y cuyo objetivo principal es la toma de apuestas fijas sobre los deportes.
 - **Bookmakers:** casas de apuestas totalmente autorizadas y reguladas de acuerdo con las leyes aplicables autorizadas para realizar apuestas con cuotas fijas en eventos deportivos.

Quedarán excluidos de la licitación:

- La empresa o el grupo de empresas del que forme parte que haya sido sancionada penalmente o haya reconocido su responsabilidad penal o la de sus Directivos, en cualquier país del mundo, en los últimos tres (3) años por alguno de los siguientes delitos: a) representación falsa; b) delitos contra la propiedad y el orden socioeconómico; c) soborno; d) malversación; e) tráfico de influencias; f) uso de información privilegiada; g) delitos relacionados con la corrupción de autoridades o funcionarios españoles o extranjeros o de corrupción entre particulares, en cualquier ámbito territorial nacional o internacional; h) delitos contra la seguridad social; i) delitos contra los derechos de los trabajadores, j) delitos contra la Hacienda Pública estatal o de la Unión Europea.
Esta prohibición se extenderá a los directores o administradores que hayan sido condenados por alguno de los delitos mencionados y/o por otros delitos, que puedan dañar la reputación de las competiciones.
- Haber solicitado o haberse declarado en concurso de acreedores en el momento

de presentar la candidatura.

La acreditación se realizará mediante un certificado del secretario del órgano competente que acredite debidamente que la sociedad no se encuentra dentro de ninguno de los criterios de exclusión indicados en el presente apartado.

Se prevé expresamente que no se tendrán en cuenta las ofertas conjuntas de más de una entidad.

5. PROCEDIMIENTO

La apertura del proceso de licitación tendrá lugar a partir de la publicación de la licitación en la página web de la RFEF: www.rfef.es.

Las ofertas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cumplimentar y presentar el formulario del anexo 3.
- b) Acreditar documentalmente los requisitos establecidos en el apartado anterior.
- c) Facilitar todos los detalles de la contraprestación. La contraprestación se hará en dinero únicamente, los importes se considerarán sin IVA y se expresarán en euros.
- d) Las ofertas pueden presentarse en español o en inglés.
- e) Las ofertas que se presenten después de la fecha límite prevista en el anexo 4 no serán admitidas.
- f) Las ofertas que se presenten en un formato que no se ajuste al previsto en la presente Licitación no se considerarán admisibles.

Las ofertas se presentarán por medios electrónicos a través de la siguiente dirección de email: betting@concursos.rfef.es. Dicho buzón de correo electrónico cuenta con un sistema de certificación de entrada y sellado de tiempo de los correos entrantes provisto por un tercero que cumple con los requisitos de la Ley 59/2003, de Firma Electrónica y el Reglamento (UE) 910/2014, de Servicios de Identificación Electrónica y Fiduciarios para Operaciones Electrónicas en el Mercado Interior (eIDAS).

La RFEF no tendrá acceso a la información que los interesados remitan a dicha dirección de email hasta la fecha y hora de apertura de candidaturas que se realizará ante notario. Solamente en el momento de abrir las ofertas, el proveedor de servicio facilitará a la RFEF, ante el Notario, las claves para acceder a los documentos de las ofertas.

Si la RFEF observara algún defecto u omisión susceptible de ser corregido en la documentación presentada, se lo comunicará por escrito al licitante afectado, quien dispondrá del plazo estipulado en el Anexo 4 para realizar las subsanaciones, con la posibilidad de quedar excluido si no cumple con el plazo concedido.

Se informa a los licitantes que el envío de una oferta supone la aceptación expresa de las condiciones generales que rigen la presentación de las ofertas que se indican en el Anexo 2. Cabe destacar entre ellas:

- El licitante renuncia a su derecho a solicitar medidas cautelares o equitativas con respecto a esta licitación.

- La RFEF no hace ninguna declaración ni garantía en cuanto a la exactitud, adecuación o integridad de la información contenida en esta licitación y/o de cualquier otra manera proporcionada en relación con el proceso de licitación
- Toda Oferta presentada será incondicional, irrevocable y abierta y podrá ser aceptada por la RFEF.
- La RFEF podrá en cualquier momento (i) modificar el paquete de derechos y/o los términos y condiciones de esta licitación si a partir de la temporada 2020/21 se modificaran los sistemas de competición indicados en estas bases, notificar previamente a los licitantes interesados a través de su sitio web oficial y/o (ii) por causas de fuerza mayor, retirar esta Licitación y el Paquete de Derechos en cualquier momento y dar por terminado el proceso de licitación. La RFEF se reserva el derecho a suspender o cancelar la licitación en caso de indicios de colusión entre licitadores, en cuyo caso pondrá tales indicios en conocimiento de la correspondiente autoridad de competencia.

Apertura y Evaluación de las ofertas

La apertura y evaluación de las Ofertas la realizará el órgano competente de la RFEF con la intervención de un notario público. No se aceptarán, en ningún caso, ofertas condicionales.

En primer lugar, se comprobará si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad y posteriormente se procederá a la evaluación de aquellas ofertas que cumplan con los requisitos establecidos. La mejor oferta económica será el único criterio para la adjudicación de los derechos.

El órgano de evaluación realizará un informe que elevará al órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF, junto con una propuesta de adjudicación provisional que deberá ser ratificada por dicho órgano de gestión.

Adjudicación provisional y final.

La adjudicación será publicada en la página web www.rfef.es y comunicada al ganador junto con el correspondiente contrato para su firma.

La firma deberá tener lugar en el plazo de 7 días naturales a partir de la adjudicación. En el supuesto de que el contrato no se formalizara dentro del plazo fijado, la RFEF podrá adjudicar los Derechos a la segunda mejor oferta y así sucesivamente.

6. PROPIEDAD INTELECTUAL

“La RFEF mantendrá la propiedad de todos los derechos de propiedad intelectual de los concursos, sus marcas y signos distintivos, así como de todas las demás marcas de la RFEF y/o del concurso, sin perjuicio del uso no exclusivo que los clubes puedan hacer de los contenidos generados por el partido. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpreta en el sentido expreso o implícito de la concesión de derechos de propiedad intelectual al operador final sobre la propiedad intelectual propiedad de los clubes y/o de la RFEF... “

Finalizada la vigencia del contrato, el operador final estará obligado a devolver inmediatamente a la RFEF y/o destruir, a su discreción, cualquier material generado por la explotación de los derechos.

7. OTROS ASPECTOS DE LA PROPUESTA

Finalmente, la propuesta de comercialización objeto de informe recoge otros aspectos, entre los que cabe mencionar:

- El calendario y las condiciones generales del pago de la contraprestación por los adjudicatarios de los derechos.
- Serán a su cargo todos los costes, gastos y responsabilidades en que incurra el licitante o cualquier tercero que le asista en la preparación de su oferta y en cualquier fase del proceso de la oferta.
- La licitación se considera una invitación a hacer una oferta, no teniendo efecto contractual vinculante.
- La versión inglesa de la licitación se considerará la única versión vinculante. En caso de contradicción entre la versión en español y la versión en inglés de la presente Licitación, prevalecerá la versión en inglés.

IV. VALORACIÓN DE LA PROPUESTA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE STREAMING PARA APUESTAS EN DIRECTO PARA TODO EL MUNDO (EXCLUIDO ESPAÑA) DURANTE LAS TEMPORADAS 2019/2020-2021/2022

La valoración de la propuesta para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol se hace a la luz del Real Decreto-ley 5/2015 en su conjunto. Esta norma ha dispuesto un diferente tratamiento a la comercialización de los derechos audiovisuales en función del territorio, estableciendo ciertas especificidades en el mercado nacional, en la Unión Europea y en los mercados internacionales.

Las condiciones de comercialización objeto de este informe afectan a todo el mundo, excluyendo España, es decir, comprende tanto países de la Unión Europa como los mercados internacionales. Siendo el Real Decreto-ley más estricto en la determinación de los criterios de comercialización en la Unión Europea y al tratarse de una única licitación, un único lote y un ámbito geográfico mundial, incluida la UE, se entenderán de aplicación los preceptos referidos a las condiciones de comercialización de esta última zona geográfica, es decir el Real Decreto-ley 5/2015 en su conjunto a excepción de los artículos 4.4 g) y 4.5.

Es de destacar que el presente informe es el sexto elaborado a petición de la RFEF en el año 2019. En concreto, la CNMC ha elaborado a petición de la Real Federación Española de Fútbol en este año los siguientes informes:

- INF/DC/053/19: INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL EN ESPAÑA DE LA FINAL DEL CAMPEONATO DE ESPAÑA, COPA DE S.M. EL REY PARA EL AÑO 2019, de 16 de abril de 2019.

- INF-DC-062-19: INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL EN EUROPA E INTERNACIONAL DE LA FINAL DEL CAMPEONATO DE ESPAÑA, COPA DE S.M. EL REY PARA EL AÑO 2019, de 30 de abril de 2019.
- INF/DC/094/19: INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN ESPAÑA, EUROPA E INTERNACIONAL DE LA COPA DE S.M. EL REY PARA LAS TEMPORADAS 2019-2020/2021-2022, de 18 de julio de 2019.
- INF/DC/118/19: INFORME SOBRE LAS PROPUESTA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL DE LA FASE PREVIA TERRITORIAL Y DE LOS RESÚMENES DE LA COPA DE S.M. EL REY PARA LAS TEMPORADAS 2019-2020 A 2021-2022, de 3 de septiembre de 2019.
- INF/DC/137/19: INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN ESPAÑA, EUROPA E INTERNACIONAL DE LA SUPERCOPA DE ESPAÑA PARA LAS TEMPORADAS 2019-2020/2021- 2022 de 29 de octubre de 2019

Por ello, se reitera nuevamente la posición de la CNMC respecto a la necesidad de una planificación previa en la presentación de solicitudes por la RFEF expresada en el último informe, INF/DC/137/19:

“Desde la perspectiva de la seguridad jurídica de los operadores interesados, al objeto de que puedan conocer mejor el valor potencial y el alcance de los derechos por los que optan, así como de los clubes, a quienes correspondería explotar los derechos no comercializados de manera centralizada, se insta a la RFEF a una planificación previa y presentación conjunta de aquellas solicitudes de similares características. Ello además redundaría en la optimización en el uso de los recursos y la eficiencia de la actuación administrativa por parte de la CNMC, en la emisión de los informes.”

Como en anteriores ocasiones, no se va a valorar la compatibilidad de las condiciones de comercialización con los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida en que no es el cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la CNMC pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la normativa de competencia de las actuaciones que finalmente realice la RFEF en relación con la comercialización de estos derechos audiovisuales.

En todos los informes anteriores, la CNMC ha realizado una serie de observaciones de fondo que la RFEF debería adoptar para adecuar sus propuestas al Real Decreto-ley. Sin embargo, la RFEF ha vuelto a incluir algunas de estas previsiones, cuya falta de corrección ya se ha señalado en previos informes, en la propuesta de

comercialización objeto de análisis, por lo que se reiteran algunas de estas observaciones, instando de nuevo a la RFEF a su adopción con el fin de cumplir con lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015:

1. En relación con la titularidad de los derechos, debemos hacer mención de la previsión recogida en el artículo 2 apartados 1, 2 y 4 de la norma:

“1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.

2. La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las *facultades de comercialización* conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley....

4. Los derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.”

Sin embargo, la propuesta afirma que *“la RFEF mantendrá la propiedad de todos los Derechos de Propiedad Intelectual de los Concursos, sus Marcas y signos distintivos, así como de todas las demás marcas de la RFEF y/o del Concurso, sin perjuicio del uso no exclusivo que los Clubes puedan hacer de los contenidos generados por el Partido...”*

“Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpreta en el sentido expreso o implícito de la concesión de derechos de propiedad intelectual al Operador Final sobre la propiedad intelectual propiedad de los Clubes y/o de la RFEF...”

Por ello, se recuerda a la RFEF que la CNMC ya se manifestó respecto a esta cuestión en el INF/DC/062/19 al señalar que:

*“En relación con la propiedad intelectual, la RFEF manifiesta que mantendrá la titularidad de todos los Derechos de Propiedad Intelectual de la Copa de S.M. El Rey Final 2019, sus marcas y signos distintivos, etc., **no encontrándose esto amparado por el Real Decreto-Ley como se ha señalado.**”*

Resulta destacable, a la vez que contradictorio, que en el mismo apartado de la propuesta, la RFEF se atribuya la titularidad de todos los derechos de propiedad intelectual y al mismo tiempo, hable del uso no exclusivo y de la propiedad intelectual de los clubes.

2. En cuanto a las obligaciones relativas a la publicidad y derechos de la RFEF, se establece que:

“El licenciatario debe asegurarse de que ninguna forma de patrocinio o publicidad aparezca dentro o de alguna manera en relación con las Fuentes Codificadas en los Sitios Web y Aplicaciones de Apuestas o en cualquier otro lugar.”

“El Operador Final concederá a RFEF acceso ilimitado, sin costo alguno, a todas las fuentes codificadas para uso comercial y no comercial de RFEF.”

Hay que señalar que la CNMC ya recordó en anteriores informes (INF/DC/137/19, INF/DC/118/19, INF/DC/094/19, INF/DC/053/19) su posición, manifestada en el INF/DC/041/18 relativo a la propuesta de comercialización de los derechos de retransmisión de la Final de la Copa 2018:

“La introducción de estas cargas publicitarias adicionales no sólo implica una restricción de la libertad de empresa, sino, sobre todo, una limitación de la capacidad del operador de televisión adjudicatario de cara a rentabilizar económicamente los derechos audiovisuales que la RFEF tiene intención de licitar. Por todo ello, la CNMC considera que este tipo de disposiciones deben ser eliminadas tanto del borrador de solicitud de ofertas como del borrador de contrato, ya que suponen la imposición de una limitación injustificada de la libertad de empresa y de la capacidad de rentabilización económica del operador adquirente de los derechos y no se basan en ninguna circunstancia objetiva admisible.”

Por tanto, la CNMC insiste en la opinión expresada en los cinco precitados informes respecto a que estas condiciones suponen una limitación injustificada de la libertad de empresa y de la capacidad de rentabilizar económicamente los derechos por parte del adjudicatario, sin justificación objetiva alguna.

Al mismo tiempo, la atribución de derechos a la RFEF más allá de lo establecido en el Real Decreto-ley, no encuentra apoyo en la norma.

3. Como ya se puso de manifiesto en los INF/DC/137/19 y INF/DC/094/19 relativos a la Copa del Rey y Supercopa de España, las propuestas de comercialización presentan aspectos susceptibles de mejora en cuanto a la justificación y claridad de los criterios de valoración, solvencia y adjudicación recogidos generando *“un incumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y no discriminación que deben regir las condiciones de comercialización, conforme lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley.”*

4. Finalmente, en cuanto al calendario del procedimiento, debería valorarse ampliar los plazos establecidos para presentar ofertas (“al menos 15 días”, indica el anexo) y realizar aclaraciones y posibles subsanaciones (“al menos 48 horas”, indica el anexo), al considerarse demasiado ajustados, con el fin de posibilitar la participación del mayor número posible de competidores (INF/DC/137/19).

Vistas las cuestiones de fondo de la propuesta de licitación presentada por la RFEF, se procede a valorar los aspectos específicos de la Propuesta a la luz de las condiciones de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales establecidas en el artículo 4.4 [excepto 4.4 g)] del Real Decreto-ley 5/2015:

En primer lugar, se debe señalar que a lo largo del documento aparecen referencias a *“la final”*, *“el Concurso”* o *“el Operador Final”* etc. que no parecen ser objeto del contenido de esta propuesta y que deben ser revisadas.

DERECHOS OFERTADOS

Los derechos ofertados comprenden un único lote en exclusiva y con alcance mundial, a excepción de España, consistente en el derecho a retransmitir en directo 65 partidos de Copa de S.M. el Rey y tres partidos de la Supercopa por cada temporada, a través de internet exclusivamente de los Sitios Web de Apuestas y las Aplicaciones web de Apuestas.

Sin embargo, se establecen una serie de restricciones técnicas a estos derechos, tales como una calidad de transmisión inferior a la transmisión audiovisual de las competiciones, una transmisión únicamente en Definición Estándar ("SD"), una limitación a la velocidad de transmisión de 600kbps, un tamaño limitado de los jugadores, etc. Con ello la RFEF parece querer preservar los derechos de los adjudicatarios del resto de licitaciones convocadas, si bien no justifica suficientemente el carácter proporcionado de las restricciones que respalde que el consumidor/cliente de las apuestas futbolísticas tenga que verse perjudicado y acceda a un producto de inferior calidad y en esa medida dentro de las características propias del visionado.

REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

En cuanto a los requisitos de los candidatos, existe confusión entre los requisitos generales, los técnicos y de solvencia, que se mezclan y no se clasifican correctamente. En este sentido, debería distinguirse entre aquellos que se deben cumplir y cuyo no cumplimiento puede dar lugar a su exclusión, de aquellos que deberían ser objeto de valoración, tales como la descripción general de la empresa y su experiencia en la explotación de los derechos en eventos relacionados con las apuestas deportivas.

En cuanto a requisitos económicos, el candidato debe acreditar una facturación anual superior a 1.500.000,00 euros. En caso de no poder probar dicha facturación deberá comprometerse a pagar el 100% de su oferta en la fecha de la firma del contrato. En este punto hay que señalar que el importe de facturación anual exigido es el mismo que el establecido para las licitaciones de derechos audiovisuales de mucha mayor envergadura, por lo que la exigencia de la misma cuantía debería justificarse o ser objeto de revisión. Al mismo tiempo, y con el fin de posibilitar la incorporación de posibles nuevos entrantes en el mercado, deberían contemplarse otras posibles vías de acreditación de la solvencia económica.

En cuanto al requisito de garantizar el pago de las obligaciones económicas, se establece que la RFEF podrá exigir la presentación de una garantía bancaria por cada temporada adjudicada. Esta decisión será tomada por la RFEF en un plazo máximo de 3 días *“a partir de la garantía bancaria o de una garantía alternativa”*. La garantía bancaria podrá solicitarse individualmente, para cada temporada o para el conjunto de las temporadas previstas en el contrato. Sin embargo, los criterios que la RFEF tendrá en cuenta para la toma de estas decisiones no se especifican, siendo, por tanto, una decisión de carácter subjetivo cuestionable desde la

perspectiva de la seguridad jurídica y la aplicación de criterios no discriminatorios entre potenciales adjudicatarios.

Debe destacarse que, tras el establecimiento de estos requisitos, se señala como único criterio de adjudicación de los derechos “la mejor oferta económica”. Ello implica que no serán objeto de valoración ni los requisitos técnicos y organizativos ni de solvencia, que son requisitos de elegibilidad, cuyos criterios de valoración no se fijan ni cuantifican, dejando la adjudicación de los derechos a la discrecionalidad de la RFEF.

En consecuencia, deberían incorporarse a la propuesta unos criterios de valoración de las ofertas objetivos, transparentes y no discriminatorios, en línea con lo dispuesto por el artículo 4.4.d del Real Decreto-ley 5/2015.

Adicionalmente, respecto de las sublicencias, y del derecho que se reserva la RFEF de “ rescindir dicho contrato de sublicencia por incumplimiento de los términos y condiciones de la presente Oferta y/o inactividad del Operador Final/sublicenciario en lo que se refiere a la explotación de los Derechos”, dada la dificultad de que quien no es parte en un contrato pueda rescindirlo, cabría precisar la redacción de esa previsión sobre la repercusión del incumplimiento de los sublicenciarios en el contrato de la RFEF con el adjudicatario.

PROCEDIMIENTO

El anuncio de la recepción de ofertas se realizará en la página web www.rfef.es, Este punto debe ponerse en conexión con lo dispuesto en la **Introducción** en la que se hace mención a la persona de contacto y la dirección a la que los interesados en la presentación de ofertas deben dirigirse. Esta previsión recogida en la Introducción podría dar lugar a considerar la posibilidad de contactos previos al inicio de la apertura del proceso de licitación. Por ello se insta a aclarar este punto y a su inclusión en el apartado del documento correspondiente al momento del procedimiento en que tiene lugar.

Las condiciones generales que rigen la presentación de las ofertas que se indican en el Anexo 2 parecen excesivas y permiten a la RFEF actuar con excesiva discrecionalidad.

V. CONCLUSIONES

Visto el documento de Propuesta para la comercialización de los derechos de streaming para apuestas en directo *para todo el mundo* (excluido España) durante las temporadas 2019-2020, 2020/2021 y 2021-2022, presentada por la RFEF para la emisión de Informe previo, **la CNMC concluye que se incumplen ciertos requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 5/2015.**

Con el fin de adecuarlos a la norma y a los principios de Competencia, la RFEF debería:

- Explicitar el título en virtud del cual la RFEF se reserva la titularidad de los derechos que no derivan de las previsiones del Real Decreto-ley 5/2015.
- No incluir restricciones relativas a la publicidad que no se encuentran amparadas por la norma jurídica de aplicación.

- Eliminar restricciones técnicas con objeto de ofrecer un producto de inferior calidad, que no se justifican suficientemente.
- Incorporar criterios de valoración de las ofertas objetivos, transparentes y no discriminatorios, en línea con lo dispuesto por el artículo 4.4.d del Real Decreto-ley 5/2015.
- Reformar aquellos aspectos señalados en el informe contrarios a los principios de publicidad, transparencia, competitividad y no discriminación en el proceso de adjudicación de los derechos.

En ese sentido, se advierte que la Propuesta de comercialización presentada por la RFEF estará sujeta artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en todos aquellos aspectos que excedan el amparo recogido en el Real Decreto-ley 5/2015.